
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	El Este RH, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.
Recurrida:	Empresa Financiera del Este, S. R. L.
Abogados:	Dr. Ferrer Columna y Licda. Delfi Esther Columna del Rosario.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad El Este RH, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia; con su domicilio social y asiento principal en la carretera Arena Gorda, apto. del Sol de Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada por su vicepresidente, la señora Sonia María Benardina Chireno Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0000073-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 023-0083702-4, con estudio profesional abierto en la intersección que conforman las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi núm. 9, altos, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, edificio torre A del residencial Torre Pedro Henríquez Ureña, primer nivel, del sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Empresa Financiera del Este, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Pedro Abreu núm. 45, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana, debidamente representada por su presidente, el señor Daniel Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en el domicilio antes descrito; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ferrer Columna y a la Licda. Delfi Esther Columna del Rosario, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1342020-2, 001-1288804-5 y 001-1339826-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico "Columna & Asoc.", ubicado en la avenida Gregorio Luperón núm. 73, altos, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Danae núm. 12, del sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2019-SSEN-00212, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y de conformidad a los formalismos legales vigentes; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la Ordenanza No. 156-2019-SSEN-00011, fechada el día 10 de Enero del 2019, dimanada de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo por los motivos dados precedentemente y sin necesidad de decidir sobre ningún otro aspecto de la causa; **Tercero:** Desestimando en todas sus partes la demanda en liquidación de astreinte, incoada por La Razón Social El Este RH, C. x A., en contra de la empresa Financiera del Este, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** condenando a la compañía El Este R, C. por A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Ferrer Columna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de enero de 201, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad El Este RH, C. por A., y como recurrida, la razón social Financiera del Este, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en nombramiento de administrador judicial y fijación de astreinte en contra de la hoy recurrida con relación a la vivienda amparada en el Certificado de Título núm. 89-68, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones de referimiento, acción que fue acogida por dicha jurisdicción mediante la ordenanza civil núm. 101-15, de fecha 20 de abril de 2015, la cual ordenó la designación del señor Toribio Antonio Pérez Pereyra como administrador del referido inmueble y condenó a la ahora recurrida a pagar un astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de la entrega de la aludida vivienda al administrador designado y; **b)** la citada ordenanza fue apelada por la entonces demandada, parte recurrida, en ocasión del cual la corte rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada en virtud de la sentencia núm. 421/15, de fecha 28 de octubre de 2015, decisión que a su vez fue objeto de un recurso de casación.

2) Igualmente se retiene de la ordenanza cuestionada lo siguiente: **a)** ante el incumplimiento de la actual recurrida de entregar la administración del inmueble al señor Toribio Antonio Pérez Pereyra, la ahora recurrente interpuso en su contra, también por ante el juez de los referimientos, una demanda en liquidación de la astreinte indicada en el literal b) del párrafo anterior, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la ordenanza civil núm. 156-2019-SSEN-00011, de fecha 10 de enero del 2019 y; **b)** la aludida ordenanza fue

apelada por la entonces demandada, parte recurrida en casación, en ocasión del cual la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y por el efecto devolutivo eliminó la astreinte, y por tanto, rechazó la demanda primigenia, en virtud de la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00212, de fecha 13 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente, El Este RH, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley, en especial a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, falta de motivación. **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho, violación del artículo 1315 del Código Civil, violación al art. 1351 sobre la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, art. 1142 del Código Civil dominicano; **tercero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo, ilogicidad manifiesta; **cuarto:** falta de ponderación, violación al debido proceso de ley y violación al derecho de defensa.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en falta de ponderación de las pruebas, vulneración al debido proceso de ley y a su derecho de defensa, por las razones siguientes: **a)** al aportar en su decisión una motivación insuficiente, vaga e imprecisa que no permite verificar por qué dicha jurisdicción eliminó la astreinte que había liquidado el juez de primer grado, no obstante, la referida recurrente haberle notificado a su contraparte las decisiones jurisdiccionales relativas a la designación del administrador de que se trata y a la fijación de la astreinte, así como la ordenanza que la liquidó; **b)** al no expresar razonamiento alguno que de constancia de porqué le otorgó validez al acto de notificación núm. 209-15, de fecha 4 de junio de 2015, por el que supuestamente la hoy recurrida le informó al señor Eddy Enmanuel Álvarez, quien es inquilino en el inmueble en conflicto, que ya no debía pagarle a esta los montos por concepto de alquileres, sino al señor Toribio Antonio Pérez Pereira, en su calidad de administrador designado judicialmente y; **c)** al no referirse al fondo de la demanda que dio lugar a la fijación de la astreinte de que se trata, pues de haberla valorado se hubiese percatado de que la astreinte fue impuesta en perjuicio de la hoy recurrida por su falta de cumplimiento a las decisiones relativas a la entrega de la administración del inmueble en conflicto; ausencia de motivos que además se traduce en una evidente falta de base legal.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, razón por la cual en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, pues dicha jurisdicción ofreció motivos pertinentes y suficientes, tanto en hecho como en derecho, que justifican el dispositivo adoptado. Además, contrario a lo considerado por la recurrente, en la especie la alzada no vulneró su derecho de defensa, pues emitió su fallo en virtud de los elementos fácticos y jurídicos de la causa.

6) La corte *a qua* con respecto a los alegatos planteados motivó lo siguiente: *“que de tales expresiones expuestas por la parte recurrida, en el sentido de que la Compañía Financiera del Este, S. R. L., no ha puesto a disposición del Secuestrario Judicial nombrado el inmueble, habiéndole notificado la sentencia e intimado a esos fines y manda a ver acto No. 638/2015 de fecha 29 de junio del 2015 contentivo de la notificación de la sentencia; cabe destacar, de entrada, que en el dossier de la causa no figura depositado el mencionado acto No. 638/2015, de fecha 29 de junio del 2015 contentivo de la notificación de la sentencia, según se desprende del depósito en la Secretaría de esta Corte bajo inventario en fecha 22 de febrero de 2019, realizado por el Dr. Ramón Amauris de La Cruz Mejía, por lo que por esa parte, a la Corte se le imposibilita tener conocimiento de la comentada intimación que dice el abogado de la parte recurrida, realizara a su contraparte la Compañía Financiera del Este, S. R. L., y así poder hacer las ponderaciones de lugar de tal intimación, pero tampoco figura en el dossier ahora abordado, diligencia procesal alguna, en la cual la parte accionante en la liquidación del susodicho astreinte, haya gestionado la entrega del inmueble de referencia al Administrador Secuestrario Judicial, de todo lo cual, no figura en las piezas depositadas, comprobaciones de tales diligencias y que hayan resultados infructuosas a los fines*

de recibir de parte de la Compañía Financiera del Este, S. R. L., pero que tampoco se verifica, que ésta última tenga el dominio y control del inmueble que se persigue sea entregado al Sr. Toribio Antonio Pérez Pereyra, quien fuera designado Administrador Secuestrario Judicial”.

7) Continúa razonando la alzada lo siguiente: *“amén de que si se encuentra depositado en el legajo de documentos que conforman el dossier de referencia, el Acto de Alguacil No. 209-15, de fecha 04 de Junio del 2015, de la rúbrica del Ministerial Andrés Morla,, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, mediante el cual Financiera Del Este, S. R. L., le notificó al Sr. Eddy Enmanuel Álvarez, en su calidad de inquilino del inmueble objeto de la presente litis, la ordenanza No. 101-15, de fecha 20 de abril del 2015...; por lo que se le hacía saber también, mediante la notificación de referencia: “... que a partir de la presente notificación la compañía FINANCIERA DEL ESTE S.A. no cobrará los valores por concepto de alquileres, ADVIRTIENDOLE al señor EDDY ENMANUEL ALVAREZ en calidad de inquilino, que dichos valores por los conceptos especificados deberán ser pagados en manos del señor TORIBIO ANTONIO PEREZ PEREYRA Administrador Judicial designado por la sentencia que mediante el presente acto se notifica...; Por lo que de todo lo dicho anteriormente, se evidencia y luego por el comportamiento del Secuestrario designado, Sr. Toribio Antonio Pérez Pereyra, así como también la pasividad procesal de la parte beneficiada con la ordenanza No. 101-15, de fecha 20 de abril del 2015, para hacer cumplir con lo dispuesto por dicha ordenanza y no evidenciándose diligencia alguna a tales fines o que dicha diligencia haya resultado infructuosa por la negativa de Financiera del Este, S. R. L., a ceder el indicado inmueble al Administrador designado...; todo lo cual no hace operar en buena Justicia, que haya que recurrir a la liquidación de una condenación de astreinte, sin previamente demostrar, la imposibilidad de la ejecución de la decisión dada, lo cual precisamente, no es lo que acontece, en donde no está presente, la voluntad o diligencia alguna de parte de la entidad El Este RH C x A, de hacer cumplir lo dispuesto en la ordenanza de referencia No. 101-15”.*

8) En lo que respecta a los vicios planteados en el medio que se examina, el análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que la corte *a qua* revocó la ordenanza de primer grado que ordenó la liquidación de la astreinte en beneficio de la actual recurrente, en razón de que al examinar los elementos de prueba que le fueron aportados no encontró depositado el acto de alguacil núm. 638/2015, de fecha 29 de junio del 2015, por medio del cual, a decir de dicha recurrente, le notificó a la hoy recurrida la ordenanza núm. 101-05, de fecha 20 de abril del 2015, que fijó la astreinte en perjuicio de esta ni ninguna otra pieza probatoria que acreditara de manera fehaciente e inequívoca que la parte recurrida tenía la administración de la vivienda en conflicto o que se había negado a entregar dicho inmueble al administrador designado al efecto.

9) Asimismo, en cuanto al alegato de que la alzada no expresó porqué le otorgó validez al acto núm. 209-15, de fecha 4 de junio de 2015, del estudio de la decisión cuestionada se verifica que ante dicha jurisdicción fue aportado el referido documento sin que las partes hayan expresado cuestionamiento u objeción alguna sobre su validez, por lo que la alzada no estaba en la obligación de ofrecer una motivación en particular para admitir como elemento de prueba válido el indicado acto de notificación, sobre todo, cuando la referida pieza se trata de un acto instrumentado por un funcionario con fe pública, cuyas actuaciones son jurídicamente válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que por demás no se advierte haya sido agotado en la especie.

10) Por otro lado, en lo que respecta a que la corte no se refirió al motivo que dio lugar a la fijación de la astreinte, contrario a lo considerado por la actual recurrente, las motivaciones transcritas en los párrafos 8 y 9 de la presente sentencia dan constancia de que la alzada ponderó las circunstancias fácticas que justificaron su fijación, estableciendo que no se demostró fehacientemente que la falta de ejecución de lo ordenado mediante la ordenanza núm. 101-15, se debiera a una resistencia atribuida de manera exclusiva a la parte recurrida.

11) De los razonamientos antes expuestos se evidencia, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* expresó los motivos por los cuales revocó la

ordenanza de primer grado y eliminó la astreinte que le fue impuesta a la actual recurrida, razonamientos de la alzada que sobre el aspecto que se analiza, a juicio de esta Primera Sala, se circunscriben dentro del ámbito de la legalidad.

12) Sin desmedro de los motivos indicados, es preciso señalar, que si bien ante esta Corte de Casación, fue depositado el aludido acto de alguacil núm. 638/2015, de fecha 29 de junio del 2015, del ministerial Wander M. Sosa Moris, Ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicho documento no puede ser valorado por esta sala, en razón de que ha sido línea jurisprudencial constante, la que se reafirma en la presente sentencia, que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio o elemento de prueba que no haya sido sometido al debate por ante la jurisdicción de donde provino la decisión impugnada. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados procede que esta sala desestime los medios examinados por resultar infundados.

13) En el desarrollo de un primer punto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio no se advertía que dicha recurrente haya hecho esfuerzos para que su contraparte diera cumplimiento a la entrega de la administración del inmueble en cuestión al señor Toribio Antonio Pérez Pereyra, lo cual no es conforme a la verdad, pues dicha recurrente aportó ante la alzada todas las notificaciones de las decisiones rendidas al respecto que dan constancia de las diligencias hechas por la entidad El Este RH, C. por A., para que la parte recurrida diera cumplimiento a lo antes indicado, lo que además se comprueba porque cada uno de los aludidos fallos fueron objetos de impugnación por esta última.

14) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión impugnada aduce, en síntesis, que la hoy recurrente lo que pretendía era apostar al paso del tiempo a fin de hacer acrecentar la astreinte y luego liquidar una cantidad cuantiosa.

15) En cuanto a los alegatos propuestos, conforme se lleva dicho, la corte estableció luego de hacer uso de su facultad de valoración de las pruebas, que el acto contentivo de la notificación de la ordenanza núm. 101-15, supraindicada, que fijó la astreinte, ni el contentivo de la notificación de la decisión de la corte que confirmó la ordenanza antes mencionada le fueron aportados, por lo que como bien lo consideró la alzada, no era suficiente que hayan sido sometidas a su escrutinio las decisiones que sirvieron de fundamento a la demanda original, sino que lo relevante era que se acreditara a través de los medios de prueba admitidos por la ley que se le exigió a la actual recurrida el cumplimiento de lo juzgado en los aludidos fallos. , y que esta se negara a acatarlos, eventos que según estableció la corte no fueron demostrados.

16) La parte recurrente en otro punto del segundo medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1351 del Código Civil, al eliminar la astreinte, sin tomar en consideración que la decisión núm. 101-15, de fecha 20 de abril de 2015, en virtud de la cual se ordenó dicha astreinte, adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, toda vez que el referido fallo fue confirmado por la alzada y según certificación emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia no fue objeto de recurso de casación, por lo que la ordenanza que liquidó la astreinte de que se trata lejos de ser revocada debió ser confirmada, lo que no hizo la alzada.

17) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual sobre el alegato que se invoca en el aspecto del medio que ahora se examina.

18) Sobre la astreinte, es oportuno señalar, que esta Primera Sala ha juzgado que esta constituye una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Dicha medida cuenta con las siguientes características: **i)** pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; **ii)** conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; **c)** accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; **iii)** eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza y; **iv)** independiente del

perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

19) En ese sentido, en el caso ocurrente, si bien la sentencia impugnada revela que la ordenanza núm. 101-15, de fecha 20 de abril de 2015, que ordenó la astreinte en perjuicio de la hoy recurrida, fue apelada y confirmada mediante la sentencia núm. 421-2015, del 28 de octubre de 2015, y que ante la jurisdicción *a qua* fue aportada una certificación emitida por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en la que consta que hasta el día 28 de diciembre de 2017, no se había interpuesto ningún recurso de casación contra la referida decisión, lo que hace inferir que la ordenanza núm. 101-05, ya no era susceptible de ninguna vía de recurso abierta, sin embargo, es menester destacar, que al tenor de lo que dispone el artículo 101 de la Ley 834 de 1978, las decisiones en referimiento están caracterizadas por la provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada, por lo tanto, al tratarse el fallo que fijó la astreinte de una decisión con las citadas características y ser dicha medida puramente conminatoria, podía la corte *a qua*, reducirla, aumentarla o eliminarla, atendiendo a la proporcionalidad en el cumplimiento de la ordenanza por la cual la aludida astreinte se fijó.

20) De manera que, al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo no incurrió en vulneración alguna a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, como aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede que esta sala desestime el aspecto del medio examinado por resultar infundado.

21) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al sostener, por un lado, que dicha recurrente no hizo diligencia alguna para que su contraparte entregara la administración del inmueble en conflicto al administrador y luego, por otro lado, admitió que esta le notificó a la actual recurrida las decisiones dictadas al efecto.

22) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual sobre los alegatos propuestos por la entidad recurrente.

23) En lo que respecta a la contradicción propuesta, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada afirmó que la actual recurrente le notificó a la hoy recurrida las sentencias de primer y segundo grado relativas a la imposición de la astreinte, sino, que por el contrario, lo que sostuvo dicha jurisdicción fue que debido a que no le fueron aportados elementos probatorios que dieran constancia de la notificación de las aludidas decisiones no le era posible establecer que la razón social, El Este RH, C. por A., realizó algún tipo de diligencias procesales con el propósito de que su contraparte diera cumplimiento a dichos fallos o que revelaran que las indicadas actuaciones habían sido infructuosas por no haber obtemperado la parte recurrida a dar cumplimiento a lo que le fue ordenando, en la especie, a la entrega de la administración del inmueble de que se trata al señor Víctor Antonio Pérez Pereyra.

24) En ese tenor, no advierte esta Primera Sala contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, pues para que dicho vicio se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, situación que no se evidencia ocurra en el presente caso. Por consiguiente, procede que esta sala desestime el medio examinado por infundado y rechace el recurso de casación de que se trata.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1351 del Código de Procedimiento Civil y 101 de la Ley 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad El Este RH, C. por A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-060212, de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, El Este RH, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ferrer Columna y de la Lcda. Delfi Esther Columna del Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.